

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos odontológicas para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera: General. Hombres y Mujeres, así como por edad.

Respuesta

El Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud indico que en esa Secretaría de Salud se encuentra el denominado Subsistema de Información de Consulta Externa, que está a cargo de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales y en la que no existe la variable que determine la identidad como afromexicano.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado es omiso para hacer entrega de la información requerida. Lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que, el sujeto dio atención a la solicitud señalando que en el presente año no se contaba con la variable en los Sistemas de Información vigentes, sin embargo, se hace notar que, el formato que presento el Recurrente como anexo a su recurso de revisión, fue propuesto por la Dirección General de Información en Salud en el año 2020 para su aprobación y se ratificó dicha hoja, para que se adecuara la Plataforma de captura y se giraron las instrucciones pertinentes a todas la Entidades Federativas para que, el formato que contempla la variable "afromexicano" fuera utilizada a partir del primero de abril del año en curso, tal y como consta en el oficio SPPS-DGIS-1647-2021, mismo que se proporciono a la parte Recurrente; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1407/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090163322002200**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
RESUELVE.	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163322002200**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

"Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos odontológicas para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera:

-General

-Hombres

-Mujeres

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres

*0 a 4 años. 5 a 9 años. 10 a 14 años. 15 a 19 años. 20 a 24 años. 25 a 29 años. 30 a 34 años. 35 a 39 años. 40 a 44 años. 45 a 49 años. 50 a 54 años. 60 a 64 años. 65 a 69 años. 70 a 74 años. 75 a 79 años. 80 a 84 años. 85 y más.
...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2565/2022** de fecha veintiocho de ese mismo mes, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/638/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado lo siguiente:

*Al respecto y de conformidad a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que en esta Secretaría de Salud se encuentra el denominado Subsistema de Información de Consulta Externa, que está a cargo de la Dirección de Información antes mencionada y en la que **no existe la variable que determine la identidad como afromexicano.***

*No se omite mencionar, que parte de la misión de esta Dependencia es garantizar el derecho efectivo a la salud y sin discriminación a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El Sujeto Obligado es omiso para hacer entrega de la información requerida.*
- *Lo que vulnera su derecho de acceso a la información.*

Asimismo, adjunto a su recurso la parte Recurrente presento la siguiente documental pública:

SINBA-SIS-01-P

GOBIERNO DE MÉXICO SALUD		HOJA DIARIA DE CONSULTA EXTERNA		FECHA: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>
CLUES:	NOMBRE UNIDAD:	CURP:	TIPO DE PERSONAL:	CÉDULA PROFESIONAL:
		NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO:		SERVICIO:
TIPO DE PERSONAL: 1. MÉDICO PASANTE, 2. MÉDICO GENERAL, 3. MÉDICO RESIDENTE, 4. MÉDICO ESPECIALISTA, 5. PASANTE DE ENFERMERÍA, 6. ENFERMERA, 7. PASANTE DE NUTRICIÓN, 8. NUTRILOGO, 9. HOMEOPATA, 10. MÉDICO TRADICIONAL, 11. TERAPEUTA, 12. PASANTE DE PSICOLOGÍA, 13. PSICÓLOGO, 14. LICENCIADO EN ENFERMERÍA Y OBSTETRIA, 15. PARTERA TRADICIONAL, 16. PROMOTOR DE SALUD, 17. OTRO SERVICIO: 18. CLÍNICA EXTERNA GENERAL, 19. CLÍNICA GINECOOBSTÉTRICA, 20. HOMEOPATÍA, 21. MEDICINA INTERNA, 22. MEDICINA PREVENTIVA, 23. MEDICINA TRADICIONAL, 24. OTORRINO LARINGOLOGÍA, 25. PEDIATRÍA, 26. SERVICIO AMBULANTE, 27. TRAFICACIÓN Y ORTOPEDIA, 28. ACUPUNTURA, 29. ALERGIA, 30. ANESTESIOLOGÍA, 31. ANGIOLOGÍA, 32. AUDIOLOGÍA, 33. OTORRINOLOGÍA Y FONIATRÍA, 34. BRIGADA DE CONSULTA EN CASA, 35. CIRUGÍA, 36. CIRUGÍA MINISPAZIO, 37. CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, 38. CLÍNICA DE ODIO, 39. DERMATOLOGÍA, 40. ENDOCRINOLOGÍA, 41. GINECOLOGÍA, 42. GENÉTICA, 43. GERIATRÍA, 44. HIPOFISILOGÍA, 45. NEFROLOGÍA, 46. NEUMOLOGÍA, 47. NEUROLOGÍA, 48. NEUROCIRUGÍA, 49. NEURORRADIOLÓGIA, 50. NUTRICIÓN, 51. ONCOLOGÍA, 52. OPTOMETRÍA, 53. PROCTOLOGÍA, 54. REHABILITACIÓN, 55. REUMATOLOGÍA, 56. TALS, 57. TRANSPLANTES, 58. UNIDAD DE QUEMADOS, 59. UROLOGÍA, 60. UNIDAD DE QUÍMICA, 61. CUIDADOS PALIATIVOS, 62. GERONTOLOGÍA, 63. OTROS				
No. DIRECCIÓN/ABIENCIA	IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE			
EDAD Y CLAVE DE LA EDAD SEXO APELLIDOS NOMBRE IDENTIFICACIÓN DE MEDICIÓN Y MEDICAMENTO/USUARIOS	DIAGNÓSTICO			
1	No. de SEGURIDAD	FOLETO DE RECETA	EXPEDIENTE	No utilice abreviaturas
2	CURP o Fecha de nacimiento y Entidad de nacimiento	Peso	Talla	Temperatura
3	Nombre (Nombre(s), Primer Apellido, Segundo Apellido)	Pulsos	Presión arterial	Frecuencia cardíaca y respiratoria
4	CURP o Fecha de nacimiento y Entidad de nacimiento	Peso	Talla	Temperatura
5	Nombre (Nombre(s), Primer Apellido, Segundo Apellido)	Pulsos	Presión arterial	Frecuencia cardíaca y respiratoria
6	PROGRAMA SEGUN MOTIVO			
7	RELACION TEMPORAL ATENCIÓN			
8	RELACION TEMPORAL ATENCIÓN			
9	TRIMESTRE DESTACIONAL			
10	ALTO RIESGO PRIMERA VEZ			
11	OTRAS ACCIONES			
12	RELACION TEMPORAL PUERPERO			
13	POR INFECCIÓN PUERPERAL			
14	OTRO MOTIVO			
15	PRIMERA VEZ			
16	SUBSECUENTE			
17	NINO SANO			
18	NINO PARA LA TALLA < 5 AÑOS			
19	NINO PARA LA TALLA < 5 AÑOS			
20	NINO PARA LA TALLA < 5 AÑOS			
21	PRIMERA EDI			
22	PRIMERA EDI			
23	PRIMERA EDI			
24	PRIMERA EDI			
25	PRIMERA EDI			
26	PRIMERA EDI			
27	PRIMERA EDI			
28	PRIMERA EDI			
29	PRIMERA EDI			
30	PRIMERA EDI			
31	PRIMERA EDI			
32	PRIMERA EDI			
33	PRIMERA EDI			
34	PRIMERA EDI			
35	PRIMERA EDI			
36	PRIMERA EDI			
37	PRIMERA EDI			
38	PRIMERA EDI			
39	PRIMERA EDI			
40	PRIMERA EDI			
41	PRIMERA EDI			
42	PRIMERA EDI			
43	PRIMERA EDI			
44	PRIMERA EDI			
45	PRIMERA EDI			
46	PRIMERA EDI			
47	PRIMERA EDI			
48	PRIMERA EDI			
49	PRIMERA EDI			
50	PRIMERA EDI			
51	PRIMERA EDI			
52	PRIMERA EDI			
53	PRIMERA EDI			
54	PRIMERA EDI			
55	PRIMERA EDI			
56	PRIMERA EDI			
57	PRIMERA EDI			
58	PRIMERA EDI			
59	PRIMERA EDI			
60	PRIMERA EDI			
61	PRIMERA EDI			
62	PRIMERA EDI			
63	PRIMERA EDI			
64	PRIMERA EDI			
65	PRIMERA EDI			
66	PRIMERA EDI			
67	PRIMERA EDI			
68	PRIMERA EDI			
69	PRIMERA EDI			
70	PRIMERA EDI			
71	PRIMERA EDI			
72	PRIMERA EDI			

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1407/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía *Plataforma* Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **SSCDMX/SUTCGD/3529/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.
³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de abril.

“ ...

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/3528/2022, notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“... Al respecto, se hace de su conocimiento que con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento su inconformidad fue remitida a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial de esta Secretaría de Salud, toda vez que de ella depende la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, quien resulta competente para pronunciarse al respecto.

...

En ese orden de ideas, la respuesta complementaria se notificó al C. N, N, a través del correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso, se adjunta al presente el oficio de respuesta complementaria (Anexo 3), sus anexos (Anexo 4), así como la impresión de pantalla del correo electrónico de notificación (Anexo 5).

Cabe destacar que, con la finalidad de actuar en estricto apego a los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información, esta Secretaría de Salud, gestionó ante el área que, por sus atribuciones resultaba competente para pronunciarse al respecto, a fin de agotar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y así emitir la anterior respuesta complementaria.

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho.

Una vez aclarado lo anterior, el ciudadano señala que "... Me dicen que no existe la variable "afromexicano" cuando el formato que se utiliza a nivel nacional incluye la información por lo cual están haciendo omisión de información. Por lo tanto, solicito de los últimos 5 años la información no enviada por mes..." (Sic), su requerimiento fue turnado a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, quien en su momento se pronunció al respecto; indicando que, en los Sistemas de Información en Salud no se encontraba la variable para dar respuesta a su requerimiento.

Es por ello que, la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales de esta Secretaría de Salud, realizó una nueva búsqueda de la información solicitada a fin de emitir la respuesta complementaria al hoy recurrente y así, dar certeza jurídica a su requerimiento.

En ese sentido se precisó que esta Secretaría de Salud se encuentra material y jurídicamente imposibilitada en proporcionar lo requerido, hecho que se fundó y motivó de manera pertinente,

acreditando lo dicho con el oficio SPPS-DGIS-1647-2021, el cual marca la pauta para que el formato en comento sea utilizado a partir del 1 de abril de 2022, en dicho documento ya se encuentra la variable "**afromexicano**", por lo que resulta evidente que esta Secretaría en ningún momento actuó de mala fe, vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente o se hizo "**... omisión de información...**"(Sic), como lo alude el C. N. N. en su agravio, toda vez que, hasta este año la Dirección en comento no contaba con la variable en los Sistemas de Información vigentes.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, debido a que el agravio vertido por el hoy recurrente resulta infundado e inoperante, aunado al hecho de que este Sujeto Obligado atendió estrictamente la inconformidad del hoy recurrente, por lo que, como se ha demostrado y ha quedado visto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que este Sujeto Obligado actuó siempre en aras de proteger el Derecho de Acceso a la Información del recurrente.
..." (sic).

De los anexos del citado oficio se advierte la presencia del **oficio SSCDMX/SUTCGD/3528/2022** de fecha veinticinco de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y control de Gestión Documental, con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/2565/2022 de fecha 28 de marzo del año en curso, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud 090163322002200, en la que solicita lo siguiente:

“...Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos odontológicas para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera: -General -Hombres -Mujeres -Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres 0 a 4 años 5 a 9 años 10 a 14 años 15 a 19 años 20 a 24 años 25 a 29 años 30 a 34 años 35 a 39 años 40 a 44 años 45 a 49 años 50 a 54 años 60 a 64 años 65 a 69 años 70 a 74 años 75 a 79 años 80 a 84 años 85 y más...” (Sic).

En ese sentido y una vez que esta Secretaría de Salud está enterada de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a la solicitud antes referida, misma que fue presentada en los siguientes términos:

“... Me dicen que no existe la variable "afromexicano" cuando el formato que se utiliza a nivel nacional incluye la información por lo cual están haciendo omisión de información. Por lo tanto, solicito de los últimos 5 años la información no enviada por mes...” (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento su inconformidad fue remitida a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial de esta Secretaría de Salud, toda vez que de ella depende la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, quien resulta competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/1111/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado lo siguiente:

Por lo que hace a "... Me dicen que no existe la variable "afromexicano" cuando el formato que se utiliza a nivel nacional incluye la información por lo cual están haciendo omisión de información. Por lo tanto solicito de los últimos 5 años la información no enviada por mes..." (Sic), se hace de su conocimiento que la Dirección antes mencionada, ratifica la respuesta primigenia, derivado que hasta este año **no se contaba con dicha variable en los Sistemas de Información vigentes, dado que el formato al que hace alusión en su inconformidad, fue propuesto por la Dirección General de Información en Salud (DGIS) dependiente de la Secretaría de Salud Federal en el año 2020, para que fuera pilotado en algunas Entidades Federativas seleccionadas donde esta Secretaría de Salud, no participó.**

Derivado de lo anterior, se informa que una vez concluido este pilotaje la DGIS ratifica dicha hoja, adecua la Plataforma de captura (SINBA) y gira la instrucción a todas la Entidades Federativas **para que sea utilizada a partir del 1 de abril de 2022**, donde ya se encuentra la variable "afromexicano" (Anexo oficio SPPS-DGIS-1647-2021), para pronta referencia.
..."(Sic).

10 11 2021

OFICIALÍA DE PARTIDO

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2021

Oficio No. SPPS-DGIS-1647-2021

Asunto: Se requiere información Nominal de Consultas

Dra. Oliva López Arellano
Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México
Av. Insurgentes Nte. S/N Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco
D.T. Cuauhtémoc, CDMX
C.P. 06900
Presente.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RECIBIDO

79
024729
028728
50 4727

Con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 7, fracción V y X, 104, 105 y 106 de la Ley General de Salud, 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como los numerales 5.1, 5.2, 6.1 7.1 y 13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 en Materia de Información en Salud, los cuales refieren que los integrantes del Sistema Nacional de Salud deben generar, integrar y entregar a la Secretaría de Salud (SS), la información en salud que generen de conformidad a la periodicidad y mecanismos definidos por la SS con base a los formatos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General de Información en Salud (DGIS), y en alcance a los oficios SIDSS/DGIS/0100/2020 de fecha 30 de enero de 2020 y SPPS-DGIS-1377-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, le reitero que derivado de las nuevas necesidades de información, se requiere mayor detalle en los registros de los servicios otorgados a la población con el objetivo de analizar y tomar mejores decisiones en materia de Salud, por lo que se debe reforzar y unificar el proceso de registro de información en cada subsistema y para esto se establece lo siguiente con respecto al Subsistema de Prestación de Servicios SIS:

Considerando que, para el registro de información de Consulta Externa, Detecciones, Planificación Familiar, Salud Bucal y Salud mental ya se cuenta con los mecanismos para el registro de este tipo de información de forma nominal desde el año 2020, a partir del segundo trimestre de 2022 el módulo denominado "Unidad Médica 1ª parte" será deshabilitado. Por esto, es indispensable que los responsables de planeación de su entidad federativa realicen la gestión y provisión necesaria tanto de equipamiento, personal, así como de conectividad a las unidades médicas y oficinas jurisdiccionales, de tal manera que a partir de abril de 2022 todas las unidades médicas estén en posibilidades de reportar de manera nominal su información a la DGIS.

Los mecanismos para el registro de información de SIS que se pueden utilizar son los siguientes:

- i. Aplicativo en línea de SINBA 2.0
- ii. Aplicativo "Offline" o de instalación local de SINBA 2.0
- iii. Máscaras de captura Nominal en Excel
- iv. Envío de información alineada a las guías de intercambio de información.

Adicionalmente, le envío un comparativo de consultas registradas en el subsistema de prestación de Servicios (SIS) del año actual con respecto a los últimos dos años, considerando 2019 como un año típico.

Como puede observar, el comportamiento de 2021 es similar al del año anterior, pero muy por debajo de lo registrado en 2019. Consideramos que esto puede ser debido un subregistro de información o a la falta de consistencia de la misma, ya que existen algunas unidades que han enviado información completa, sin embargo, ésta no ha pasado el criterio de calidad de consistencia de la información determinado por las reglas de concentración, tal como se muestra en la siguiente tabla con corte al día 29 de noviembre:

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/03/2022 15:13:05
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/03/2022 15:47:46
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	18/04/2022 11:20:07
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	27/04/2022 10:58:24
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	27/04/2022 11:04:20
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	03/05/2022 10:36:39

Como anexo a sus alegatos remitió los siguientes documentales:

- **Oficio de Respuesta Primigenia SSCDMX/SUTCGD/2565/2022.**
- **Impresión de Pantalla de la PNT de notificación de la Respuesta Primigenia.**
- **Oficio de Respuesta Complementaria SSCDMX/SUTCGD/3528/2022.**
- **Anexo del Oficio de Respuesta Complementaria.**
- **Notificación de correo electrónico de Respuesta Complementaria.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El once de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecinueve al veintisiete de abril**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciocho de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1407/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El Sujeto Obligado es omiso para hacer entrega de la información requerida.*
- *Lo que vulnera su derecho de acceso a la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De la revisión practicada al oficio **SSCDMX/SUTCGD/3528/2022** de fecha veinticinco de abril, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la parte Recurrente indicó que, con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento su inconformidad fue remitida a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial de la Secretaría de Salud, toda vez que de ella depende la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, quien resulta competente para pronunciarse al respecto.

Asimismo, del contenido del segundo pronunciamiento se advierte que el sujeto fue categórico al señalar que, inicialmente se ratifica el contenido de la respuesta primigenia debido a que, en el presente año no se contaba con dicha variable en los Sistemas de Información vigentes, puesto que, el formato que presento el Recurrente como anexo a su recurso de revisión, fue propuesto por la Dirección General de Información en Salud (DGIS) dependiente de la Secretaría de Salud Federal en el año 2020, para que fuera piloteado en algunas Entidades Federativas seleccionadas en el cual la Secretaría de Salud de esta Ciudad, no participó.

Derivado de lo anterior, informó que una vez concluido ese pilotaje la DGIS ratificó dicha hoja, adecua la Plataforma de captura y se giraron las instrucciones pertinentes a todas la Entidades Federativas para que, el formato que contempla la variable “afromexicano” fuera utilizada a partir del primero de abril del año en curso, tal y como consta en el oficio SPPS-DGIS-1647-2021 de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, y que fuera dirigido a la Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de esta Ciudad, el cual en lo que nos interesa señala que:

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“...considerando que, para el registro de información de Consulta Externa, Detecciones, Planificación Familiar, **Salud Bucal**, y Salud mental ya se cuenta con los mecanismos para el registro de este tipo de información de forma nominal desde el año 2020, a partir del segundo trimestre de 2022 el módulo denominado “Unidad Médica 1° parte será deshabilitado. Por esto, es indispensable que los responsables de planeación de su entidad federativa realicen la gestión y provisión necesaria tanto de equipamiento, personal, así como de conectividad a las unidades médicas y oficinas jurisdiccionales, de tal manera que **a partir de abril de 2022 todas las unidades médicas estén en posibilidades de reportar de manera nominal su información a la DGIS...**”. (Sic).

Por tal motivo, y partiendo del hecho de que la presente *solicitud* fue presentada en fecha quince de marzo del presente año, es por lo que, se advierte que en el presente caso, el sujeto que nos ocupa de conformidad con la indicación oficial citada y que fuera notificada por la Dirección General de Información en Salud, se concluye que, la información que requiere el particular, si bien ya fue aprobada y se encuentra contemplada dentro de los Sistemas de Información que es recaba a las personas que solicitan el servicio de Consulta Externa, sin embargo esta, **tiene el carácter de obligatorio para ser solicitada a partir del mes de abril del año en curso.**

Circunstancias por las cuales, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia, puesto que el sujeto funda y motiva adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse sobre lo requerido, y que es del interés de la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar

que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***considera que el sujeto es omiso para hacer entrega de la información***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veintisiete de abril del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/03/2022 15:13:05
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/03/2022 15:47:46
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	18/04/2022 11:20:07
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	27/04/2022 10:58:24
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	27/04/2022 11:04:20
INFOCDMX/RR.IP.1407/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	03/05/2022 10:36:39

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**